



Resolución Ejecutiva N° 038-2022-ITP/DE

Lima, 21 de marzo de 2022

VISTO:

El Informe n.º 000007-2022-ITP-ST de fecha 18 de marzo de 2022, emitido por la Secretaría Técnica; el Informe n.º 112-2022-ITP/OAJ, de fecha 18 de marzo de 2022, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el informe n.º 000002-2022-ITP/SG de fecha 18 de marzo de 2022, emitido por la Secretaría General;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de marzo de 2022, el señor Carlos Britto Martínez interpuso queja contra la Secretaria General, por supuestamente no haber efectuado respuesta a su escrito s/n (registro n.º 15006) presentado con fecha 23 de diciembre de 2021, mediante el cual solicitaba: i) su reincorporación a su centro de trabajo y ii) que no se emita acto administrativo de suspensión o destitución en el proceso administrativo disciplinario seguido en su contra;

Que, la queja formulada señala que, supuestamente, al no haber dado respuesta a su escrito s/n (registro n.º 15006) presentado con fecha 23 de diciembre de 2021, se ha infringido los plazos señalados en el artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante la LPAG), el cual establece que no se puede exceder de 30 días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 de la LPAG, señala que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha conducta, es decir es un remedio procesal regulado en favor del administrado cuya consecuencia positiva obliga a encauzar el procedimiento administrativo;

Que, mediante Informe n.º 000007-2022-ITP/ST de fecha 18 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica del ITP, señaló que: i) respecto del escrito s/n (registro n.º 15006) de fecha 23 de diciembre de 2021, presentado por el señor Carlos Britto Martínez, se emitió respuesta mediante Carta n.º 51-2021-ITP/OGRRHH, dicha carta fue remitida por correo electrónico siendo que se tiene la conformidad de recepción por parte del señor Carlos Britto Martínez ii) el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra concluyó con la emisión de la Resolución de Secretaría general n.º 10-2022-ITP/SG de fecha 21 de febrero de 2022;

Que, por los motivos anteriormente indicados, la Secretaría Técnica del ITP concluyó que la queja presentada en contra de la Secretaría General, debe ser declarada improcedente, puesto que no reúne los requisitos establecidos en la LPAG, debido a que no se ha presentado en el marco de un procedimiento administrativo que se encuentre pendiente de emitir resolución definitiva;

Que, mediante Informe n.º 000112-2022-ITP/OAJ de fecha 18 de marzo de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, señaló que: (i) el escrito s/n (registro n.º 15006) de fecha 23 de diciembre de 2021, no inicia un procedimiento administrativo; (ii) el escrito referido se encuentra vinculado con un procedimiento administrativo disciplinario; en tal sentido, no resultaría aplicable los plazos establecidos para los procedimientos administrativos; (iii) el ITP ya ha emitido respuesta respecto del escrito s/n registro n.º 15006 del 23 de diciembre de 2021;

Que, por los motivos expuestos la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que la queja no reúne los requisitos previstos en la LPAG; por tanto, resultaría improcedente.

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo n.º 92, Ley del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) modificado por el Decreto Legislativo n.º 1451; el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo n.º 005-2016-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar improcedente la queja por defectos de tramitación, formulada por el señor Carlos Britto Martínez, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2º. - Disponer la notificación de la presente Resolución al señor Carlos Britto Martínez.

Artículo 3º. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) <https://www.gob.pe/itp>.

Regístrese y comuníquese.

SERGIO RODRÍGUEZ SORIA
Director Ejecutivo